

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 3073-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 013-2018-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 28 AGO. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro de ingreso N° 003704, interpuesto el 17 de agosto del 2018, por la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 006-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 06 de agosto del 2018, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (**en adelante la DPSC**), en el procedimiento seguido por la Suspensión Temporal Perfecta de Labores.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, corresponde a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolver en primera instancia la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, conforme a lo establecido en el último párrafo del precitado artículo 2° será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo quien emitirá la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia.

SEGUNDO.- Que, la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.** mediante escrito con registro de ingreso N° 003073, presentado el 10 de julio del 2018, comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión temporal perfecta de labores, de diecinueve (19) trabajadores del 01 de julio al 18 de setiembre del 2018, indicando que el pedido es por un lapso de noventa (90) días, no obstante luego de la verificación del plazo solicitado, se deja constancia que es de ochenta (80) días y que este no puede ser retroactivo.

TERCERO.- Que, mediante el Informe N° 132-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, recibido por esta Dirección Regional con fecha 21 de agosto del 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos remitió el escrito con registro de ingreso N° 003704, a través del cual la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.** interpone Recurso de Apelación contra lo dispuesto en la precitada Resolución Directoral N° 006-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, solicitando conceder la apelación formulada para lo cual argumenta lo siguiente:

- 1) Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, se establece que la decisión de suspender el contrato de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor es efectuada de forma unilateral por parte del empleador, sin embargo debe comunicar dicha situación a la autoridad administrativa de trabajo, habiendo cumplido con los requisitos exigidos por el TUPA del Ministerio de Trabajo.
- 2) Que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de octubre del 2017 se revocó la medida cautelar que le permitía seguir operando en la actividad pesquera, lo que impide la continuidad de la misma y constituye una causal de fuerza mayor.
- 3) Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, ante hechos extraordinarios, imprevisibles o inevitables, sustentados en motivos de caso fortuito o fuerza mayor, el empleador podrá ejercer su derecho a la suspensión perfecta de labores hasta por un máximo de 90 días, indicando que se encuentra en la causal de fuerza mayor, ya que una Resolución Judicial revocó la medida cautelar que le permitía realizar actividades extractivas de pesca.
- 4) Que, en las visitas inspectivas realizadas el 18 de julio del 2018, no había ningún trabajador en el domicilio declarado ante SUNAT debido a que la suspensión perfecta de labores se inició el



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

- 01 de julio del 2018, indicando que para las diligencias inspectivas se le debió notificar de forma previa de la visita inspectiva, razón por lo que es causal de nulidad.
- 5) Que, no es válido que la empresa no haya colaborado pues colocó todos los domicilios de la empresa y de los trabajadores afectados con la precitada suspensión.
 - 6) Que, no es posible otorgar vacaciones adelantadas cuando la embarcación ya no cuenta con permiso de pesca.
 - 7) Que, la fuerza mayor está constituida por la Resolución Judicial que impide que la embarcación pesquera realice actividades extractivas, durante el periodo de temporada de pesca autorizada por el Ministerio de la Producción, ya que en época de veda se suspenden de manera automática los contratos de trabajo, indicando además que la suspensión se inició con la finalidad de realizar el cálculo para el procedimiento de cese.
 - 8) Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los precedentes vinculantes contenidos en la Resolución Directoral General N° 010-2012-MTPE/2/14 y la Resolución Directoral General N° 011-2012-MTPE/2/14, así como lo dispuesto en el artículo 24° del D.S. N°001-96-TR, afirmando que no se llevaron a cabo las actuaciones inspectivas debido a que no fueron notificados oportunamente para asistir a dichas diligencias inspectivas, indicando por ello que no es atribuible a la empresa sino a la autoridad administrativa de trabajo.
 - 9) Que, no es posible ordenar la reanudación de labores debido a que no cuenta con permiso de pesca, ni con otra embarcación para cumplir con dicha disposición.

CUARTO.- Que, respecto de los argumentos 1), 2), 3), 6) y 7) resulta pertinente señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR - Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante la LPCL), el empleador se encuentra facultado a llevar a cabo la suspensión temporal perfecta de las labores, hasta por un máximo de noventa días, ante situaciones de caso fortuito y fuerza mayor, la misma que deberán ser comunicada de forma inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo, no obstante, de ser posible deberá otorgar vacaciones vencidas o anticipadas, así como adoptar las medidas razonables que tengan por finalidad evitar que se agrave la situación de los trabajadores.

Asimismo, ante la comunicación de la suspensión perfecta de labores, la Autoridad Administrativa de Trabajo deberá verificar la existencia y procedencia de la causa invocada, razón por lo cual mediante Auto Directoral N° 129-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 11 de julio del 2018, la DPSC resolvió abrir el expediente de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, y asimismo oficiar a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, para que se lleven a cabo las actuaciones inspectivas conforme a Ley, no obstante de conformidad con lo dispuesto en el Informe de Actuaciones Inspectivas derivado de la Orden de Inspección N° 1082-2018-SUNAFIL/IRE-Intendencia Regional del Callao; el Supervisor Inspector de Trabajo comisionado Julmer Rettis Garay, el 18 y el 30 de julio del 2018 realizó las visitas inspectivas en la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**; concluyendo que ante la imposibilidad de ubicar al sujeto inspeccionado en el centro de trabajo visitado y al no contar con otro establecimiento declarado en la Región Callao, no fue posible verificar la información requerida. En ese sentido, el hecho de que se le haya revocado la medida cautelar que le permitía la actividad extractiva pesquera, no se configura como un hecho extraordinario, imprevisible o inevitable, más aún cuando de la revisión del expediente se advierte que esto proviene de una Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de octubre del 2017, razón por lo cual resultan infundados los precitados argumentos de la empresa.

QUINTO.- Que, respecto al argumento 4), 5) y 8) es importante mencionar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo se encuentran facultados para entrar libremente a cualquier hora del día o de la noche, y sin previo aviso, en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y a permanecer en el mismo. En ese orden, la precitada Ley N° 28806, ley especial en cuanto a materia de inspecciones de trabajo, ha establecido que las diligencias



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

inspectivas se llevan a cabo sin que exista la obligación de notificar previamente al sujeto inspeccionado razón por lo cual carece de sustento lo afirmado por la empresa cuando señala que se le debió notificar de forma previa a la inspección.

Además, tal como se ha señalado anteriormente, mediante el Informe de Actuaciones Inspectivas derivado de la Orden de Inspección N° 1082-2018-SUNAFIL/IRE-Intendencia Regional del Callao; el Supervisor Inspector de Trabajo de la SUNAFIL llevó a cabo las visitas inspectivas el 18 y el 30 de julio del 2018 en la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**; concluyendo que ante la imposibilidad de ubicar al sujeto inspeccionado en el centro de trabajo visitado y al no contar con otro establecimiento declarado en la Región Callao, no fue posible verificar la información requerida, por lo que lo afirmado por la empresa carece de sustento legal, siendo además que esta Autoridad Administrativa de Trabajo aplica diligentemente los precedentes vinculantes emitidos por el órgano rector.

SEXTO.- Que, respecto del argumento 9), es necesario señalar, que conforme lo indicado en el Informe de Actuaciones Inspectivas derivado de la Orden de Inspección N° 1082-2018-SUNAFIL/IRE-Intendencia Regional del Callao; se acreditó la falta colaboración por parte de la empresa para que se realice la inspección, razón por lo cual el inspector de trabajo no pudo investigar o comprobar lo afirmado por la empresa ni verificar la situación real de la misma, en mérito de ello debe desestimarse el presente argumento.

En base a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo; en el Decreto Supremo N° 003-97-TR - T.U.O de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, y el T.U.O. de Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO. -** **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.** contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 006-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 06 de agosto del 2018, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en consecuencia: **DESAPROBAR** la suspensión temporal perfecta de labores comunicada por la precitada empresa.
- ARTÍCULO SEGUNDO. -** **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 006-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.
- ARTÍCULO TERCERO. -** **NOTIFICAR** con la presente Resolución Directoral Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Intendencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

.....
PATRICIA E. MARTINEZ VALDIVIESO

